

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Secretaría General

Resolución por la que se inscribe el Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

RESOLUCIÓN

INSCRIPCIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS DE CANTABRIA EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CANTABRIA

Primero.- El Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Cantabria solicitó en fecha 27 de julio de 2004 la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

Segundo.- En fecha 11 de marzo de 2005, don Benito Francisco Sainz Cotera, presidente del Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Cantabria, presenta solicitud de inscripción del Colegio en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, a la que acompaña un nuevo texto de los Estatutos del Colegio Oficial, junto con certificación de la asamblea general en la que se procedió a su modificación,

Tercero.- Una vez analizados los Estatutos, se comprueba que su contenido es acorde a la legislación vigente en materia de Colegios Profesionales.

En consecuencia se considera procedente la inscripción del Colegio en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria y su posterior publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

En consecuencia, visto el informe emitido por el técnico jurídico del Servicio de Autorizaciones Administrativas y el resto de los documentos obrantes en el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 c) del Decreto 16/2003, de 6 de marzo.

RESUELVO

1º,- Inscribir el Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria,

2º,- Ordenar la publicación de los estatutos del Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Cantabria en el Boletín Oficial de Cantabria, según establece el artículo 16 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

Santander, 17 de marzo de 2005.-La secretaria general de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Jezabel Morán Lamadrid.

INDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COLEGIO

ARTICULO 2.- ÁMBITO SUBJETIVO

ARTICULO 3.- AMBITO TERRITORIAL

ARTICULO 4.- RELACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ARTICULO 5.- FINES ESENCIALES

ARTICULO 6.- INCORPORACIÓN AL COLEGIO. OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACIÓN. COLEGIACIÓN ÚNICA

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Sección 1ª.- Régimen de la colegiación

ARTICULO 7.- CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 8.- PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN

ARTICULO 9.- PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Sección 2ª.- Clases de colegiados

ARTICULO 10.- COLEGIADOS EJERCIENTES Y NO EJERCIENTES

ARTICULO 11.- COLEGIADOS DE HONOR

Sección 3ª.- Derechos y obligaciones de los colegiados

ARTICULO 12.- PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 13.- OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 14. EJERCICIO ASOCIADO

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL COLEGIO

ARTICULO 15.- FUNCIONES DEL COLEGIO

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 16.- ORGANOS NECESARIOS

Sección 1ª De la Asamblea General

ARTICULO 17.- DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

ARTICULO 18.- PARTICIPACIÓN

ARTICULO 19.- COMPETENCIAS

ARTICULO 20.- CLASES: ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 21.- CONVOCATORIA

ARTICULO 22.- CELEBRACIÓN

ARTICULO 23.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS

Sección 2ª. De la Junta de Gobierno

ARTICULO 24.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

ARTICULO 25.- COMPETENCIAS

ARTICULO 26.- DURACIÓN DE LOS CARGOS

ARTICULO 27.- CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 28.- PROVISIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CESES O VACANCIAS

ARTICULO 29.- FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 30.- MOCIÓN DE CENSURA

Sección 3ª. Del Presidente del Colegio

ARTICULO 31.- PRESIDENTE

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 32.- RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 33.- DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

ARTICULO 34.- CENSO ELECTORAL

ARTICULO 35.- CONDICIONES DE PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

ARTICULO 36.- PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

ARTICULO 37.- MESA ELECTORAL

ARTICULO 38.- CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 39.- VOTACIÓN. RÉGIMEN DEL VOTO POR CORREO

ARTICULO 40.- ESCRUTINIO, ACTA Y PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

ARTICULO 41.- RECLAMACIONES

ARTICULO 42.- TOMA DE POSESIÓN

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección 1ª.- Medios económicos

ARTICULO 43.- RECURSOS ECONÓMICOS

ARTICULO 44.- CUOTAS COLEGIALES

Sección 2ª.- Régimen presupuestario

ARTICULO 45.- RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTICULO 46.- PATRIMONIO DEL COLEGIO

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 47.- EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA

ARTICULO 48.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 49.- DEFINICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 50.- CORRESPONDENCIA ENTRE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 51.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. CANCELACIÓN

ARTICULO 52.- COMPETENCIA

ARTICULO 53.- PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NORMATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS CORPORATIVOS

ARTICULO 54.- RÉGIMEN JURÍDICO

ARTICULO 55.- ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO Y ACTOS ANULABLES

ARTICULO 56.- EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 57.- RECURSOS CORPORATIVOS

CAPÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

ARTICULO 58.- DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- MANTENIMIENTO DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO HASTA LA EXPIRACIÓN DE SU MANDATO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COLEGIO

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria es una Corporación de Derecho Público constituida por los profesionales a él incorporados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

ARTICULO 2.- ÁMBITO SUBJETIVO

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria agrupa a quienes ejercen profesionalmente la actividad de administración de fincas, ya sean rústicas o urbanas. Se entenderá que ejercen profesionalmente dicha actividad, las personas físicas que, de forma habitual y constante, con despacho abierto al efecto y con preparación adecuada, destinen la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas, propiedad de terceros, en beneficio de éstos, con sujeción a las Leyes y a los presentes Estatutos, velando por el interés común y devengando los correspondientes honorarios profesionales.

ARTICULO 3.- AMBITO TERRITORIAL

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria extiende su ámbito de aplicación al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ARTICULO 4.- RELACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria en sus aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales. En lo referente a los contenidos de cada profesión, se relacionarán con la Consejería o Consejerías competentes por razón de la actividad profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio mantendrá relaciones y atenderá a las vinculaciones institucionales que le correspondan con la Administración General del Estado, las Administraciones Locales y demás Administraciones Públicas. A tales efectos, podrá hacer uso de los instrumentos de relación previstos en el Artículo 5 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales.

ARTICULO 5.- FINES ESENCIALES

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria persigue la satisfacción de los siguientes fines esenciales: ordenar, en el marco del ordenamiento jurídico, el ejercicio de la profesión; procurar la observancia de la deontología profesional; representar y defender la profesión y los intereses profesionales de sus colegiados, sin perjuicio de las específicas competencias de los sindicatos en materia de relaciones laborales; realizar las actividades de interés general relacionadas con su profesión que estime oportunas o le encomienden los poderes públicos.

ARTICULO 6.- INCORPORACIÓN AL COLEGIO. OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACIÓN. COLEGIACIÓN ÚNICA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, y para la adecuada satisfacción de los fines esenciales del Colegio señalados en el artículo anterior, es requisito obligatorio para el ejercicio de las actividades profesionales atribuidas a los Administradores de Fincas estar colegiado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no vienen obligados a la colegiación quienes ejerciendo actividades propias de administración de fincas, no las realicen de manera regular o habitual ni con el carácter de profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado, están dispensados del deber legal de colegiación los no ejercientes, como los que siendo ejercientes figuren inscritos en otro Colegio Territorial de Administradores de Fincas, por radicar su domicilio profesional, único o principal, fuera del ámbito Territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En este último caso, los Administradores de Fincas que pretendan el ejercicio de la profesión en un territorio distinto al de su colegiación deberán comunicar al Colegio de Cantabria, las actuaciones que vayan a realizar en su ámbito Territorial a fin de quedar sujeto a sus competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Sección 1ª.- Régimen de la colegiación

ARTICULO 7.- CONDICIONES DE INGRESO

1.- La incorporación a los Colegios de Administradores de Fincas se efectuará de conformidad con lo previsto por el artículo 5º del Decreto 693/1968, de 1 de abril y, por el artículo 12 de la Resolución de 28 de enero de 1969, a tenor de los cuales, la misma podrá realizarse:

Primero. Directamente, sin otro requisito que acreditar hallarse en posesión del correspondiente título, los licenciados en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, los Profesores Mercantiles, los Procuradores de los Tribunales de Justicia, los Ingenieros Agrónomos y los Ingenieros de Montes, los Veterinarios, los Ingenieros Técnicos Agrícolas y los Ayudantes de Montes.

Segundo. Los que posean el título de Bachiller Superior, tanto General como Técnico, los Técnicos de Grado Medio, los Maestros de Enseñanza Primaria y los Graduados Sociales, una vez superadas las pruebas de selección de carácter técnico y especializado que, adaptadas a las recomendaciones de la Federación Internacional de Profesionales Inmobiliarias y previa la aprobación del Organismo competente, se regulen en los Estatutos de la Corporación.

2.- Para poder incorporarse al Colegio se requiere: no hallarse inhabilitado o suspendido por resolución judicial firme para el ejercicio de la profesión, así como satisfacer la cuota de ingreso y, en su caso, cumplir con las obligaciones fiscales legalmente establecidas para el ejercicio profesional.

3.- La incorporación al Colegio llevará consigo la expedición del correspondiente título de Administrador de Fincas a favor del interesado, al que igualmente se entregará el carnet profesional correspondiente, que acreditará la condición de Administrador de Fincas y colegiado de su titular. El Colegio dará cuenta de su incorporación al Consejo General.

ARTICULO 8.- PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN

La Junta de Gobierno del Colegio resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de dos meses, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo anterior. La Junta de Gobierno podrá delegar en uno de sus miembros el ejercicio de esta competencia. Podrá suspenderse por un plazo máximo de un mes la resolución de la solicitud para subsanar deficiencias de la documentación presentada o efectuar las comprobaciones que sean procedentes a fin de verificar su legitimidad y suficiencia. Transcurrido el plazo señalado sin que la Junta de Gobierno se hubiera pronunciado sobre la solicitud, ésta se entenderá estimada.

El acuerdo de denegación de incorporación al Colegio deberá ser motivado. Dicho acuerdo podrá impugnarse, potestativamente, mediante recurso de alzada ante el Consejo General, de conformidad con lo establecido en el capítulo VIII de este Estatuto.

ARTICULO 9.- PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

1.- Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) La renuncia, manifestada por escrito, del colegiado; siempre que a la misma siga el cese, voluntario o legal, en el ejercicio profesional.

b) La pérdida o la incorrección, debidamente comprobadas, de las condiciones de acceso al Colegio.

c) El impago de las cuotas colegiales que sean acordadas por la Asamblea General, durante un plazo superior a seis meses. La eventual reincorporación quedará condicionada al pago de las cantidades adeudadas con sus correspondientes intereses legales, y, en su caso, la cuota de reincorporación.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior en sus letras b) y c), la Junta de Gobierno, una vez constatadas las circunstancias determinantes de la eventual baja colegial, las pondrá de manifiesto al interesado y le concederá trámite de audiencia por período de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo, y a la vista en su caso de las alegaciones efectuadas, adoptará la correspondiente resolución, en el plazo máximo de un mes.

3.- La concurrencia de una causa de pérdida de la condición de colegiado será apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio, quien acordará en su caso la misma. El acuerdo que determine la pérdida de la condición de colegiado podrá ser impugnado en los términos y por los medios previstos en el artículo anterior para la denegación de acceso al Colegio.

Sección 2ª.- Clases de colegiados

ARTICULO 10.- COLEGIADOS EJERCIENTES Y NO EJERCIENTES

Podrá pertenecerse al Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria en condición de ejerciente o de no ejerciente. Son miembros ejercientes quienes desarrollando su profesión se hallan incorporados al mismo por tener obligatoriedad de hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el ARTICULO 6 de este Estatuto. Son colegiados no ejercientes los Administradores de Fincas que no ejerzan la profesión, o se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación.

ARTICULO 11.- COLEGIADOS DE HONOR

El Colegio podrá nombrar colegiados de Honor a quienes hubieran destacado en el ejercicio profesional, en la prestación de servicios muy distinguidos en beneficio de la profesión o del Colegio o hubieran dedicado singular esfuerzo y apoyo a la mejora, promoción y desarrollo del sector de la propiedad inmobiliaria y de su legislación reguladora. La propuesta de designación la realizará la Junta de Gobierno, y será aprobada por la Asamblea General.

Sección 3ª.- Derechos y obligaciones de los colegiados

ARTICULO 12.- PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

1.- La incorporación al Colegio confiere a todo Administrador de Fincas los derechos y deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio. El Colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio recto y legítimo de la profesión. Todos los colegiados son iguales en los derechos y deberes establecidos en este Capítulo.

2.- Los colegiados son titulares de los siguientes derechos:

a) Participar en el gobierno del Colegio, asistiendo a la Asamblea General, y ejercer el derecho a elegir y ser elegido para los cargos de Junta de Gobierno, en los términos señalados en estos Estatutos.

b) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones y presentando quejas.

c) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

d) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio.

e) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.

f) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones que se fijen al efecto.

g) Ser asesorado o defendido por el Colegio, dentro de su competencia, en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen al efecto.

h) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su baja conforme a los Estatutos.

i) Ejercer las funciones propias de su profesión de conformidad con su estatuto profesional.

j) Constituir asociaciones o sociedades con o sin personalidad jurídica encaminadas a la recíproca colaboración profesional y a la ordenación de sus recursos materiales y humanos, así como a la simplificación de sus costos, gastos y obligaciones fiscales.

ARTICULO 13.- OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Son obligaciones de los colegiados:

a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, observando las reglas deontológicas de la profesión contenidas en las Normas Deontológicas que se aprueben por el Colegio.

b) Conocer y cumplir en el desempeño de la profesión las disposiciones del presente Estatuto, las normas deontológicas, así como las resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos.

c) Comunicar al Colegio las circunstancias determinantes de su ejercicio profesional y sus modificaciones, así como los restantes datos que le sean recabados siempre que fueren estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.

d) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas.

e) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

f) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

g) Constituir las fianzas que se le asigne como garantía de su actividad profesional.

h) Denunciar ante el Colegio cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión así como cualquier acto de competencia desleal de que tuviere conocimiento.

i) Comunicar, en su caso, al Colegio de Cantabria, la realización de actuaciones profesionales, con anterioridad a las mismas, si figura incorporado en un Colegio profesional diferente.

ARTICULO 14. EJERCICIO ASOCIADO

Toda colaboración profesional entre Administradores de Fincas en régimen de asociación permanente, con o sin personalidad jurídica propia, deberá ser comunicada al Colegio.

El Colegio llevará un registro de las entidades asociativas cuyo objeto sea servir al ejercicio profesional de sus miembros, en el que podrán inscribirse aquéllas que reúnan las condiciones de adecuación legal y deontológicas previstas en la normativa aprobada a este efecto por el Colegio. Dicha normativa atenderá, en todo caso, a garantizar la debida independencia e identificación responsable de los profesionales en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL COLEGIO

ARTICULO 15.- FUNCIONES DEL COLEGIO

Son funciones del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria:

a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.

b) Ostentar la representación y la defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición, conforme a la ley.

c) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados. Los expresados servicios y actividades tendrán carácter voluntario para los colegiados y se ajustarán, en todo caso, a la normativa reguladora en la materia respectiva.

d) Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como establecer y exigir los recursos económicos de los que hayan de dotarse y, en su caso, las cuotas a sus colegiados.

e) Encargarse del cobro de los honorarios, las percepciones y remuneraciones profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en el caso de que tenga creado los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en normativa aprobada al efecto.

f) Elaborar baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo. Asimismo, regularán el régimen del presupuesto o nota-encargo que los colegiados deban presentar a sus clientes.

g) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

h) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones Públicas.

i) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje, en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados.

j) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus colegiados, organizando los oportunos cursos al efecto.

k) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales, deontológicas u otras corporativas.

l) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando ésta lo requiera.

m) Emitir los informes que se soliciten por el Gobierno de Cantabria en relación con las disposiciones generales que se refieran a la profesión colegiada de los Administradores de Fincas.

n) Facilitar a los tribunales de Justicia la relación de todos los colegiados existentes que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos por cualquier juzgado o tribunal.

ñ) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas por la legislación, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.

o) Velar porque la actividad profesional de los colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiales.

q) Todas las demás funciones que, estando amparadas por la ley, tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 16.- ORGANOS NECESARIOS

Son órganos necesarios del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Presidente del Colegio.

Sección 1ª De la Asamblea General

ARTICULO 17.- DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio, y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados.

ARTICULO 18.- PARTICIPACIÓN

La participación en la Asamblea General será personal, pudiendo ser también por delegación.

ARTICULO 19.- COMPETENCIAS

Son competencias de la Asamblea General:

a) Modificar los vigentes Estatutos y aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Colegio, las Normas Deontológicas, y los baremos de honorarios orientativos, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normas de desarrollo.

b) Aprobar los presupuestos y acordar los recursos económicos del Colegio, fijando un sistema de cuotas, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de este Estatuto.

c) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

d) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

e) Controlar la gestión de la Junta de gobierno, recabando informes y adoptando o resolviendo, en su caso, las oportunas mociones.

f) Conocer de cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno o de los que figuren atribuidos a ésta por el presente Estatuto.

ARTICULO 20.- CLASES: ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAS

Todos los años se celebrará una Asamblea General del Colegio, que tendrá carácter ordinario, y se realizará en el primer semestre. Asimismo pueden celebrarse Asambleas Generales extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, la cuarta parte de colegiados. La Asamblea General ordinaria tratará, como mínimo, de los asuntos relacionados en los párrafos b), y c) del artículo 19, y las extraordinarias de cuantos asuntos sean objeto de convocatoria.

ARTICULO 21.- CONVOCATORIA

Las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, deberán convocarse por la Junta de Gobierno del Colegio, y en su nombre por el Presidente, con treinta días de antelación que, en casos de urgencia, apreciada y debidamente justificada, se podrá acortar a diez días.

Podrá igualmente notificarse mediante procedimientos telemáticos siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o hubiera consentido expresamente su utilización, identificando, además, la dirección electrónica correspondiente.

En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora en que la Asamblea ha de tener lugar. Actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea General el Presidente y Secretario del Colegio respectivamente.

Las convocatorias incorporarán un orden del día provisional y serán notificadas a todos los colegiados, acompañando, cuando sea imprescindible, la documentación concerniente a los temas a debatir, sin perjuicio de su consulta por los colegiados en las oficinas colegiales. Hasta quince días antes de la celebración de la Asamblea General, los colegiados podrán presentar propuestas para someterlas a su deliberación y acuerdo, siendo obligación de la Junta de Gobierno incluir en el orden del día definitivo únicamente las que vengan avaladas por al menos un 10% de los colegiados.

ARTICULO 22.- CELEBRACIÓN

Las Asambleas se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la primera o segunda convocatoria, si procediera. Estarán presididas y dirigidas por el Presidente del Colegio o, en su defecto, por quien legalmente le sustituya. Abierta la sesión, se procederá a la lectura, y aprobación del acta de la sesión anterior, debatiéndose seguidamente los asuntos que figuren en el orden del día definitivo. El Presidente moderará el debate y concederá el turno de palabra según usos democráticos.

Las votaciones serán ordinarias, es decir, a mano alzada, salvo cuando una tercera parte de los colegiados presentes solicite que las mismas sean secretas. En cualquier caso, la votación será secreta en los asuntos en que pudiera verse condicionada la libertad en la emisión del voto. No podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que no figuren en el orden del día.

Para la válida constitución de la Asamblea General será precisa la presencia de Presidente y Secretario y de la mitad al menos de sus miembros. No obstante, en segunda convocatoria, podrá celebrarse la misma con los miembros que se encuentren presentes. Excepto en el supuesto de tratarse de la modificación de los Estatutos, para la que será preciso, en todo caso, la concurrencia, por sí o debidamente representados, de al menos la tercera parte del número legal de colegiados.

ARTICULO 23.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS

Con objeto de que la aprobación del acta de la Asamblea General no se demore hasta la próxima reunión, el Secretario confeccionará un borrador de acta que someterá a la aprobación y firma del Presidente, en el plazo de 15 días siguientes a la reunión. Obtenida la conformidad a la redacción, el Secretario hará constar la aprobación de la misma en el libro de actas. El Acta una vez firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, se remitirá a todos los colegiados, quienes tendrán un mes de plazo para solicitar modificaciones o rectificaciones que, a su juicio, haya lugar. Estas modificaciones o rectificaciones serán contempladas en la próxima Asamblea en la que previas las aclaraciones al efecto, se someterán a la determinación de los colegiados asistentes.

Sección 2ª. De la Junta de Gobierno

ARTICULO 24.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.

La Junta de Gobierno estará formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador-Censor y cinco Vocales, de los cuales uno será no ejerciente.

La Asamblea General aprobará en desarrollo de este capítulo, un Reglamento de Régimen Interior que delimitará las funciones y competencias de los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 25.- COMPETENCIAS

La Junta de Gobierno ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos a otros órganos colegiales. Además, y con carácter particular, ejercerá las siguientes funciones:

1.- Con relación a los colegiados y a los órganos colegiales:

a) Resolver sobre la admisión de los profesionales que deseen incorporarse al Colegio, así como sobre la pérdida de la condición de colegiado según lo dispuesto en el capítulo II de los Estatutos.

b) Velar por la elevada conducta social y profesional de los colegiados entre sí, en el ejercicio de su profesión y en relación con el Colegio.

c) Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo y los casos de ejercicio profesional en los que no se cumplieran las vigentes disposiciones legales.

d) Ejercer las funciones colegiales de control de la actividad profesional.

e) Emitir dictámenes, informes, consultas, o arbitrajes en los casos previstos en el Estatuto o cuando el Colegio sea requerido para ello por los Tribunales de Justicia, Entidades Públicas o privadas o particulares.

f) Proceder de modo automático a la designación de Peritos, previo requerimiento cursado al Colegio.

g) Convocar la elección de cargos de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Estatuto.

h) Conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos colegiales de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII del Estatuto.

i) Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII del Estatuto.

j) Velar por el cumplimiento de la normativa, legal y colegial, y de los acuerdos colegiales.

k) Coordinar el funcionamiento de toda la actividad y organización del Colegio.

l) Cuidar de las publicaciones, cursos de perfeccionamiento profesional, así como de la actividad promocional del Colegio.

m) Designar al personal del Colegio y decidir sobre su organización y la de los servicios existentes o que se creen en el futuro.

2.- Con relación a la actividad externa del Colegio:

a) Defender a los colegiados cuando considere que son molestados o perseguidos injustamente en el desempeño de las funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

- b) Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes al progreso técnico y a los intereses de los colegiados.
- c) Representar al Colegio en los actos oficiales.
- d) Designar a los representantes del Colegio en los Tribunales, Jurados y Comisiones cuando le fuera requerida al Colegio su participación.

3.- Con relación a la vida económica del Colegio:

- a) Recaudar y administrar el patrimonio del Colegio.
- b) Determinar la estructura económica del Colegio, de los presupuestos y del inventario de sus bienes.
- c) Formar y someter anualmente a la Asamblea General el proyecto de presupuestos.
- d) Cerrar y someter a la aprobación de la Asamblea General la liquidación del presupuesto y las cuentas de ingresos y gastos.
- e) Proponer a la Asamblea General la inversión de los fondos sociales.

ARTICULO 26.- DURACIÓN DE LOS CARGOS

Los cargos de la Junta de Gobierno tienen un mandato de cuatro años, debiendo procederse para su completa renovación a la convocatoria de nuevas elecciones. La convocatoria será inmediata si antes de la renovación hubiera prosperado una moción de censura. La elección de la Junta de Gobierno tendrá lugar de conformidad con el procedimiento establecido en el siguiente capítulo, y para formar las correspondientes candidaturas se atenderá igualmente a las condiciones expuestas en el mismo.

ARTICULO 27.- CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Quienes desempeñen los cargos de Presidente o de miembro de Junta de Gobierno deberán encontrarse en el ejercicio efectivo de la profesión, salvo el vocal no ejerciente, y tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional.

Se considera incompatible para ocupar cargos de Junta de Gobierno, mientras no renuncien a la situación que genera la incompatibilidad, todo colegiado en quien concurra alguna de las siguientes circunstancias: ocupar cargo público en la Administración General del Estado o autonómica, ser miembro de las Cortes Generales o Parlamentos Autonómicos, ostentar cargo político electo o directivo en sindicato, partido político o asociación cuyo cometido pudiera comprometer la independencia o libertad de criterio o fuere representativo de intereses contrapuestos a los del Colegio.

ARTICULO 28.- PROVISIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CESES O VACANCIAS

Cuando se produzcan ceses o vacancias en la Junta, los cargos se cubrirán por los colegiados que figuran como suplentes en la lista electoral en que figuraba el cargo a sustituir. Si el número de aquellas fuese igual o superior a la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

ARTICULO 29.- FUNCIONAMIENTO

Los acuerdos de Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de votos válidamente emitidos. El voto del Presidente tiene valor doble en caso de empate.

ARTICULO 30.- MOCIÓN DE CENSURA

A solicitud de una cuarta parte del número legal de colegiados con derecho a voto y al corriente de sus obligaciones económicas, podrá presentarse una moción de censura sobre la Junta de Gobierno, que será debatida y votada en una Asamblea General extraordinaria convocada al efecto en un plazo no superior al mes desde su presentación.

La aprobación de la moción de censura requerirá la aprobación por mayoría de votos emitidos, siempre que a la misma asistan como mínimo la tercera parte del número legal de colegiados con derecho a voto.

Sección 3ª. Del Presidente del Colegio

ARTICULO 31.- PRESIDENTE

El Presidente ostenta la representación legal del Colegio, preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

El Presidente será elegido directamente por los colegiados, siendo éste el cabeza de la lista electoral ganadora en las elecciones a Junta de Gobierno

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 32.- RÉGIMEN ELECTORAL

Todos los cargos de los órganos colegiales de gobierno tienen carácter electivo. En desarrollo del procedimiento electoral regulado en el presente capítulo, la Junta de Gobierno podrá, en su caso, aprobar normas electorales que rijan cada proceso electivo.

ARTICULO 33.- DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Tienen la condición de electores todos los colegiados que a la fecha de convocatoria se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, y estén al corriente de sus obligaciones económicas con el Colegio.

ARTICULO 34.- CENSO ELECTORAL

Por la Secretaría del Colegio se elaborará el Censo Electoral, en el que habrán de figurar todos los colegiados que, no encontrándose suspendidos en el ejercicio de sus derechos, inscritos en el Registro de Colegiados en la fecha de convocatoria de las elecciones. El Censo será puesto de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Gobierno y en la sede de ésta, por término no inferior a diez días naturales y con una antelación de veinte, al menos, respecto a la fecha de celebración de las elecciones. Los colegiados que deseen reclamar sobre el citado listado podrán hacerlo hasta cinco días después de transcurrido el plazo de exposición. Las reclamaciones se formularán por escrito ante la Junta de Gobierno, que resolverá en plazo idéntico al anterior.

ARTICULO 35.- CONDICIONES DE PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Las candidaturas deberán ser completas y cerradas. En la candidatura presentada figurará designado en el primer lugar el colegiado que aspire a la condición de Presidente del Colegio y a continuación el propuesto como Vicepresidente.

ARTICULO 36.- PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas presentadas hasta treinta días antes de la celebración de la elección, que serán comunicadas a todos los colegiados con una antelación mínima de quince días a la fecha de la elección.

ARTICULO 37.- MESA ELECTORAL

Quince días antes de la elección, la Junta de Gobierno designará la Mesa Electoral, formada por colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. La Mesa estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario. Veinticuatro horas antes de comenzar la votación, las candidaturas podrán comunicar a la Junta de Gobierno la designación de un Interventor de mesa; los interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y de escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen oportunas, debiendo ser resueltas por el Presidente de la Mesa Electoral, y recogidas en el acta por el Secretario.

ARTICULO 38- CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES

Las elecciones se celebrarán el día señalado al efecto, en el horario señalado en la convocatoria, debiendo practicarse inmediatamente al cierre del mismo el escrutinio, y darse publicidad a los resultados. La Mesa Electoral se constituirá el día de las elecciones, en el local y hora que al efecto se anuncien, y dispondrán de una urna precintada y de la lista de votantes.

ARTICULO 39.- VOTACIÓN. RÉGIMEN DEL VOTO POR CORREO

1.- Los colegiados podrán votar en cualquiera de las siguientes formas:

a) Entregando la papeleta al Presidente de la Mesa previa identificación, para que aquél, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario de la Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

b) Por correo, enviando la papeleta, en sobre cerrado, incluido dentro de otro, también cerrado, en el cual se incluya fotocopia del documento nacional de identidad, en el que conste claramente el remitente. Los votos por correo se enviarán a la dirección que oportunamente se designe, y deberán ser recibidas por la Mesa Electoral con una antelación de 2 horas a la hora fijada para el cierre de la votación. Cerrada la votación la Mesa Electoral procederá a comprobar que los votos enviados por correo correspondan a colegiados con derecho a voto, y que no hayan votado personalmente. Una vez que el Secretario haya marcado en la lista de colegiados aquellos que votan por correo, votarán los miembros de la Mesa Electoral y, seguidamente, el Presidente procederá a abrir los sobres introduciendo las papeletas en la urna. Cuando un sobre incluya más de una papeleta, no se introducirá ninguna de la urna, computándose el voto como nulo.

2.- Cuando el Colegio tenga los servicios informáticos adecuados, el voto podrá también emitirse a través de correo electrónico o mecanismos informatizados análogos, siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o hubiera consentido expresamente su utilización, identificando, además, la dirección electrónica correspondiente.

ARTICULO 40.- ESCRUTINIO, ACTA Y PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Finalizada la votación, la Mesa Electoral procederá de inmediato al escrutinio, que será público. Resultará elegida la candidatura que obtenga el mayor número de votos. Los interventores y los candidatos podrán examinar al término del escrutinio las papeletas que ofrezcan dudas.

Acabado el escrutinio, el Presidente de la Mesa Electoral hará públicos los resultados a los presentes en la sala, y proclamará elegidos los candidatos correspondientes, levantando el Acta oportuna.

ARTICULO 41.- RECLAMACIONES

Las reclamaciones contra el resultado de las elecciones se presentarán ante la Junta de Gobierno en el plazo máximo de diez días desde la publicación de los resultados electorales.

Terminado este plazo de reclamaciones, la Junta de Gobierno las resolverá, si las hubiera, y, si considera no hay lugar a anular las elecciones, proclamará definitivamente elegida como Junta de Gobierno del Colegio a la que resulte de los candidatos electos, comunicando, acto seguido, el resultado definitivo de la elección a todos los colegiados. Las resoluciones definitivas de la Junta de Gobierno sobre todo el proceso electoral, y en su caso, de la Mesa Electoral, son susceptibles de los recursos regulados en el capítulo VIII de este Estatuto.

ARTICULO 42.- TOMA DE POSESIÓN

Los nuevos cargos electos tomarán posesión dentro del plazo de los quince días siguientes a la proclamación de su elección; comunicando, acto seguido, la misma a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como al Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección 1ª.- Medios económicos

ARTICULO 43.- RECURSOS ECONÓMICOS

1.- El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria dispondrá de los siguientes recursos económicos, que podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

2.- Constituyen sus recursos ordinarios:

- a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.
- b) Las contribuciones económicas de los colegiados con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- c) Las percepciones por la expedición de certificados, o de impresos que el Colegio facilite a los colegiados, o procedentes de cualesquiera otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los ingresos procedentes de la elaboración de informes, dictámenes, peritajes, estudios y cualesquiera otros asesoramientos técnicos que se le requieran.
- e) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.
- f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

3.- Son recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
- b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.
- c) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

ARTICULO 44.- CUOTAS COLEGIALES

1.- Son contribuciones de los profesionales colegiados:

- a) Los derechos de entrada o de reincorporación de los colegiados.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban satisfacer los colegiados para el mantenimiento del Colegio.
- c) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.

2.- El importe de las contribuciones colegiales se determinará por acuerdo de la Asamblea General.

Sección 2ª.- Régimen presupuestario

ARTICULO 45.- RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

El régimen económico del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria es presupuestario. El presupuesto, elaborado por la Junta de Gobierno según criterios de eficacia y economía, será único, y comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio referido al año natural.

En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 46.- PATRIMONIO DEL COLEGIO

Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados procedentes de otros entes públicos o privados.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 47.- EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA

El Colegio sancionará disciplinariamente las infracciones tipificadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 48.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

1.- Las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

2.- Son faltas leves:

- a) La falta de consideración hacia el cliente, el Colegio u otro colegiado.
- b) La desconsideración no ofensiva a los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) El incumplimiento reiterado de las instrucciones corporativas de carácter general sobre encuestas, estadísticas o cualquier otra actitud demostrativa de persistente falta de colaboración colegial.

3.- Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de los deberes, colegiales y profesionales, determinados en los presentes Estatutos y en las Normas Deontológicas; así como de los acuerdos emanados de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno del Colegio.
- b) La realización de intervenciones profesionales que por su índole atenten o desmerezcan el prestigio de la profesión.
- c) La práctica de actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión.
- d) La firma de informes, trabajos, o dictámenes no realizados por el profesional que suscribió los mismos.
- e) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional; y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto de las cargas colegiales.

f) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los componentes de la Junta de Gobierno y los que supongan desconsideración ofensiva hacia los demás colegiados.

g) La falta de atención, de diligencia, o de fidelidad en el desempeño de los cargos colegiales.

h) La realización de actuaciones profesionales sin la preparación adecuada o sin la debida diligencia.

3.- Son faltas muy graves:

a) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

b) Las actuaciones profesionales constitutivas de delito, con independencia de la responsabilidad penal o civil que pudiera exigírsele al colegiado.

c) La comisión de una infracción grave con obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.

d) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.

ARTICULO 49.- DEFINICIÓN DE SANCIONES

En el ejercicio de la potestad sancionadora, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1ª Apercibimiento por escrito.

2ª Amonestación privada.

3ª Suspensión del ejercicio profesional por un período de hasta 3 meses

4ª Suspensión del ejercicio profesional por un período de 3 meses y 1 día a 2 años

5ª Expulsión del Colegio

ARTICULO 50.- CORRESPONDENCIA ENTRE INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª a 2ª. A las infracciones graves la sanción 3ª. Y a las muy graves las sanciones 4ª a 5ª.

2.- En la determinación de la sanción imponible se tendrá en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave a terceros; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición; incurrir en conflicto de intereses; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

ARTICULO 51.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. CANCELACIÓN

1.- El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves, y seis meses para las leves.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por falta leve al año.

3.- Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. Y los de las sanciones desde su firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción, con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

4.- Las sanciones se cancelarán: a los seis meses si la falta fuere leve; a los dos años si fuera grave; y a los tres años si fuera muy grave. Los plazos anteriores serán contados a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

ARTICULO 52.- COMPETENCIA

La Junta de Gobierno del Colegio ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes, mediante el oportuno expediente disciplinario, que se sujetará al procedimiento regulado en el artículo siguiente.

ARTICULO 53.- PROCEDIMIENTO

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, a instancia de parte del Presidente del Colegio, o a virtud de denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo.

Cuando medie denuncia, el órgano titular de la función disciplinaria dispondrá la apertura de un trámite de admisibilidad previo, en el que tras analizar los antecedentes disponibles, podrá ordenar el archivo de las actuaciones o dar trámite al expediente, designando, en ese momento, a un Instructor. El Instructor deberá ser un miembro de la Junta de Gobierno.

2.- Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y, claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta; así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma. Se concederá al expedientado un plazo de quince días hábiles para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos.

En el expediente son utilizables todos los medios de prueba admisibles en Derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de las que habiendo sido propuestas estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3.- Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, a la Junta de Gobierno, ante la cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión por la Junta de Gobierno..

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NORMATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS CORPORATIVOS

ARTICULO 54.- RÉGIMEN JURÍDICO

1- El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria se rige en su organización y funcionamiento por:

a) La Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria y la legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales.

b) El presente Estatuto y el Estatuto general de los Colegios de Administradores de Fincas y de su Consejo General.

c) El Reglamento de Régimen Interior que el Colegio apruebe en desarrollo y aplicación de las previsiones de su Estatuto.

2.- En lo no previsto por la normativa anterior, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El régimen jurídico de los órganos colegiados del Colegio Profesional se ajustará a las normas contenidas en este Estatuto y, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

3.- Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio con trascendencia económica deberán observar los límites establecidos en el ARTICULO 1º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ARTICULO 55.- ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO Y ACTOS ANULABLES

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiados en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.
- h) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2.- Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

ARTICULO 56.- EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del Colegio en el ejercicio legítimo de potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Cuando el Colegio no disponga de capacidad propia ni medios para la ejecución forzosa de sus propios actos administrativos, lo pondrán en conocimiento de la Administración de adscripción correspondiente. A tal efecto, recabarán el auxilio ejecutivo necesario para la ejecución forzosa de sus actos administrativos de la Administración correspondiente.

ARTICULO 57.- RECURSOS CORPORATIVOS

1.- Los actos y disposiciones del Colegio, cuando estén sujetos al Derecho Administrativo, serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora, una vez agotados los recursos corporativos.

2.- Las resoluciones y disposiciones adoptadas por los órganos colegiales, son susceptibles de recurso en vía colegial ante el Consejo General de los Colegios de Administradores de Fincas de España. La resolución del recurso pondrá fin a la vía corporativa, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

3.- La interposición, plazos y resolución de los recursos en la vía colegial se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común para el recurso de alzada.

4.- Los acuerdos dictados en uso de facultades o competencias delegadas de la Comunidad Autónoma de Cantabria estarán sometidas al régimen de impugnación general de los actos de la misma.

CAPÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

ARTICULO 58.- DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

1.- El Colegio sólo podrá disolverse por decisión propia, tomada en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto. Para la aprobación de la disolución es preciso que voten a favor de la misma las tres cuartas partes del número legal de miembros del Colegio.

2.- Como consecuencia de la disolución, el patrimonio resultante de la liquidación se atribuirá a fundaciones o asociaciones, benéficas o asistenciales. La determinación de las mismas se realizará en la propia Asamblea General que tome la decisión de disolución; no pudiendo aprobarse la misma sin determinar el destino final de dicho patrimonio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- MANTENIMIENTO DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO HASTA LA EXPIRACIÓN DE SU MANDATO

Los miembros de la actual Junta de Gobierno del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cantabria permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su mandato, convocándose entonces elecciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.